



El constitucionalismo ambiental en Colombia

Amanda Parra Cárdenas

Candidata a doctorado en Derecho, docente jornada completa, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales- Universidad Libre Seccional Socorro. amanda.parra@unilibre.edu.co

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia entro en un periodo de reconocimiento del sector ambiental, sus bienes y servicios, recursos naturales y medio ambientales, estableciendo derechos de la naturaleza y la sociedad como elementos integradores del desarrollo sostenible, y a partir de la conceptualización socio democrática del estado de derecho se inicia un proceso normativo referido a los “Derechos de la Naturaleza, en el ordenamiento colombiano, con una connotación economicista de la Naturaleza como elemento fundacional del desarrollo de la sociedad” (Parra, 2018)

Aun así, la ingente preocupación por la conservación y protección del derecho de los individuos a gozar de un ambiente sano, de preservar el equilibrio ecológico, se ha desarrollado a través de la promulgación de numerosas leyes, regímenes que no han logrado evitar el deterioro de la naturaleza, a decir de Liva Stefano 2018, “el convergente interés mostrado hacia los temas ligados al medioambiente y a su tutela constituye uno de los elementos de unidad del sistema jurídico latinoamericano”, (Stefano, 2018), cuya base primigenia es el bloque romano indígena donde el ser humano se considera como un ser social, eliminando la teoría del individuo aislado, por el contrario su basamento está en la relación con el entorno y las comunidades, entendiendo a estas como grupos integrados por humanos y no humanos.

Los principios constitucionales, legales y convencionales incorporan elementos e instrumentos conceptuales, sustantivos y procedimentales, permitiendo la interrelación hombre - ambiente que integrados al orden jurídico colombiano, fundamentado en un análisis filosófico, político, social y económico elevando, en el Estatuto Superior, a derechos fundamentales lo concerniente al medio ambiente.



De ahí que citando a Leimbacher (1988), “la naturaleza debe ser un sujeto de derechos”, contraria a la tesis de Bosselmann, (Bosselmann, 2020) para quien es “primordial consagrar derechos: como “al libre desarrollo de la personalidad limitado únicamente a que no se trasgredan los derechos de los otros”, siguiendo al mismo autor “ni los del medio ambiente natural ni los constitucionales y su orden”, es procedente mencionar que en el horizonte civilizatorio, globalizado, los ciclos de uso y explotación de los bienes y servicios ambientales, utilizados bajo paradigmas económicos no permiten el desarrollo sostenible y el cumplimiento de los postulados constitucionales.

Así las cosas, en el entorno de sentipensares pluralistas y pese a la Constitución ecológica, en Colombia prevalecerá, hasta tanto no se halle una rigurosa filosofía de igualdad y responsabilidad ambiental, la explotación cuyo fundamento son reglas ajenas a la armonía y solidaridad con los elementos naturales, sin embargo con la convención de Estocolmo en 1972, se inicia el transcurso de desarrollar e instituir instrumentos internacionales proponentes del cuidado medio ambiental, Colombia se une a esta cusa dando inicio a la institucionalización y la construcción de un plexo normativo que se constitucionaliza a partir de la expedición de la Carta Magna de 1991, incorporando principios universales reconocidos y aprobados por Colombia a través de la ratificación de los tratados internacionales.

La Constitución Política Colombiana de 1991, definida como una Constitución ecológica”, regula lo relativo al medio ambiente desde las siguientes perspectivas: (-) Como principio que enmarca el orden jurídico correspondiendo al Estado el deber de proteger los recursos naturales y el medio ambiente según rezan los artículos 1°, 2°, 8° y 366 superiores. (-) Como derecho fundamental y colectivo, reivindicaciones ciudadanas a través de acciones judiciales y constitucionales, a la luz de los artículos 86 y 88; y (-) es un deber de la Institucionalidad, las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar compromisos calificados de resguardo (artículos 8°, 79, 9.5 y 333). Además, la Carta contempla el “saneamiento ambiental” como “servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)”. En el recuadro de la triple grafía del derecho al medio ambiente, y acorde al compendio de ideas que plantea la sentencia T- 622 de 2016, “se reconoce el avance hacia una constitución con perspectiva ecocéntrica hasta el punto tal de declarar, en ese caso particular, al Rio Atrato como sujeto de derechos. (...)” (Moraga Sariago, Pilar, 2018)



Es de relieve que el constitucionalismo ambiental, no solo regula sustantivamente el derecho a un ambiente sano y colectivo sino que, también, adjetiviza las garantías para su efectividad en concordancia con el principio 10 de la Declaración de Río de 1992, “ Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todo”, (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992), se denota que este principio se garantiza en primera instancia mediante el normado constitucional traducido en las acciones de tutela y popular .

La Corte Constitucional en Sentencia C-032/19, *“La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8°, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes.”*, (Sentencia C-032/19), reitera lo ya manifestado , proporcionando elementos de afianzamiento como son el fomento a la educación, la consolidación de políticas públicas y la participación ciudadana.

En Sentencia T-614/19, *“Le corresponde al Estado no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello”* (Sentencia T-614/19), la misma Corte prevé condiciones sobre la aplicación del principio de precaución: señalando que la “(i) existencia de un peligro de daño; (ii) la representación de un perjuicio grave e irreversible;” y según la precitada sentencia “ (iii) la valoración científica del riesgo, así no llegue a niveles de certeza absoluta;”, continuando con la jurisprudencia 614 de 2019 se encuentra que “ (iv) la finalidad proteccionista de la decisión, encaminada a impedir la degradación del medio ambiente”; y, para finalizar se puede leer en esta: “ (v) la motivación de la sentencia o acto administrativo que aplique el principio”(Sentencia T-614/19), en conclusión en Colombia existen los basamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales determinantes de la preservación del medio ambiente y el derecho humano a gozar de el en condiciones de aptas para la vida, la salud y la integridad física.



Referencias

- Bosselmann, K. (1 de Junio de 2020). Abingdon, Oxon, United Kingdom, 2017,. Obtenido de The Principle of Sustainability: Transforming law and governance: <http://hdl.handle.net/2292/36520>
- Leimbacher, J. (1988). fRA.
- Leimbacher, J. (1988). Die Rechte der Natur. Frankfurt: Basilea.
- Martínez Esperanza, A. A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible,. *Direito Práx.* vol.8 No.4 - Oct./Dec., Rio de Janeiro, 1- 30.
- Organización Naciones Unidas. (1992). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano. Estocolmo: ONU.
- Parra Cardenas, A. (2018). Derecho ambiental, saberes en el contexto internacional,. En Y. D. Lopez, & e. &. al., *Naturaleza, Sociedad y Derechos: Una Propuesta Sostenible* (pág. 35). Socorro: INAPCIS.
- Sentencia C-032. (2019). Medio Ambiente, conservaci{on como garantía constitucional. Bogotá: Gaceta Corte Constitucional del 30 de enero de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Stefano, L. (2018). Maris aspectus, prospectus montium. *Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, No. 30, , 1-3.